

06 de junio de 2025/ajn/pas

27632/AJP

COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L. (Perú) vs/ 1. ACTIVOS MINEROS S.A.C. (Perú) 2. AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA (Perú)

Consejera: Amanda Jiménez Pintón

(Tel: +33 1 49 53 30 28)

Consejero Adjunto Polivalente: Gustavo Bermúdez

(Tel: +33 1 49 53 28 04)

(Email: ical@iccwbo.org)

Sebastián Basombrió Dugui
Rafael Lengua Peña
Sonia Queija Alvarado
Lucía Córdova Heredia
Mitzzy Longa
Dayan Flores
PHILIPPI, PRIETOCARRIZOSA FERRERO DU &
URÍA

sebastian.basombrio@ppulegal.com
rafael.lengua@ppulegal.com
sonia.queija@ppulegal.com
lucia.cordova@ppulegal.com
mitzy.longa@ppulegal.com
dayan.flores@ppulegal.com
Por correo electrónico y por ICC
Case Connect

Frank Sandoval
COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.

frank.sandoval@miskimayo.com
Por correo electrónico y por ICC
Case Connect

Óscar Lecaros Jiménez
Ricardo Manuel Ampuero Llerena
Roberto Chipoco Villalva
Anita Guerra Zubiaur
Cesar López Dalia
Janifer Chavez Quiroga
Soledad Yadhira Huaman Olivo
Evelyn Lizbeth Silva Escobar
Dante Aguilar Onofre
Pablo Rodríguez Villamar
ACTIVOS MINEROS S.A.C.

oscar.lecaros@amsac.pe
ricardo.ampuero@gmail.com
roberto.chipoco@amsac.pe
anita.guerra@amsac.pe
cesar.lopez@amsac.pe
janifer.chavez@amsac.pe

Por correo electrónico y por ICC
Case Connect

Patricia del Carmen Velasco Saenz
Manfred Philip Carrera Amaya
Manuel Obregón Osorio
Mario Fernando Drago Alfaro
Ángel Augusto Vivanco Ortiz
Juan Santiago Chang Tokushima
Jorge Luis Morelli Ferreyros
Kevin Jesús Alarcón Chunga
Axel Daniel Valverde Pariasca
AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN
PRIVADA

pvelasco@mef.gob.pe
mcarrera@mef.gob.pe
mobregon@mef.gob.pe
mdrago@baxel.pe
procuraduria3@mef.gob.pe

Por correo electrónico y por ICC
Case Connect

.../...

Estimadas Señoras, Estimados Señores:

Notificación

La Secretaría acusa recibo de la correspondencia de la Demandante y la Demandada 1 de fecha 15 de mayo de 2025. Asimismo, de la correspondencia de la Demandada 2 de fecha 9 de mayo de 2025. Con arreglo a lo acordado por las partes sobre que la determinación sobre las Solicitudes de Interpretación y Laudo Adicional sea notificada por correo electrónico, la Secretaría les notifica por la presente la decisión y *addendum* sobre costos de fecha 3 de junio de 2025 (Artículo 35(1)), la cual fue aprobada por la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI (la "Corte") en su sesión del 30 de mayo de 2025. La notificación de la decisión y *addendum* sobre costos a las partes por correo electrónico/Case Connect hace correr los plazos previstos en el Reglamento de Arbitraje de la CCI.

Nos permitimos recordarles sus obligaciones conforme al Artículo 35(6) del Reglamento, que dispone lo siguiente: “[t]odo laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.”

Publicación de laudos

Notamos que existe un acuerdo de confidencialidad que abarca ciertos aspectos del contrato, arbitraje o laudo. En vista de que no hemos sido informados de un acuerdo en contrario, ningún laudo y documentos relacionados será publicado.

Decisión sobre los costos

Tras aprobar la decisión y *addendum* sobre costos, la Corte fijó los costos del procedimiento previsto en el Artículo 36(2) (Artículo 2(10) del Apéndice III del Reglamento). Adjuntamos la Tabla Financiera, la cual contiene información detallada sobre la decisión de la Corte.

Evaluación de nuestros servicios

La Corte hace constantes esfuerzos por mejorar sus servicios, por lo que les invitamos a diligenciar el formulario de evaluación adjunto y remitirlo a evaluation.arb@iccwbo.org. Sus respuestas se tratarán de manera estrictamente confidencial.

Atentamente,



Amanda Jiménez Pintón
Consejera
Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI

Anexos - Original de la decisión y *addendum* sobre los costos
- Tabla Financiera
- Formulario de Evaluación

.../...

Roque Jerónimo Caivano

CÁMARA ARBITRAL DE CEREALES

roque.caivano@cabca.ar

roquecaivano@gmail.com

Por Correo electrónico y por ICC
Case Connect

Alfredo Jose Bullard González
BULLARD FALLA EZCURRA

abullard@bullardfallaezcurra.com

Por Correo electrónico y por ICC
Case Connect

Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre
ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE
ABOGADOS

mcf@castillofreyre.com

Por Correo electrónico y por ICC
Case Connect

ICC INTERNATIONAL COURT OF ARBITRATION

CASE No. 27632/AJP

COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.

(Peru)

vs/

1. ACTIVOS MINEROS S.A.C.

(Peru)

2. AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

(Peru)

This document is the original of the Decision and *Addendum* on Costs rendered in conformity with the Rules of Arbitration of the International Chamber of Commerce and issued as an electronic document pursuant to the parties' agreement.

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

Caso 27632/AJP

Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. (Perú)

(Demandante)

c/

Activos Mineros S.A.C. (Perú)

(Demandada 1)

y

Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Perú)

(Demandada 2)

DECISIÓN Y *ADDENDUM* SOBRE COSTOS

Tribunal Arbitral

Alfredo J. Bullard González (árbitro)
Mario Eduardo J. M. Castillo Freyre (árbitro)
Roque J. Caivano (presidente del tribunal)

Secretaría Administrativa

Natalia M. Ceballos Ríos

3 de junio de 2025 -

ÍNDICE

(I) ANTECEDENTES.....	3
(II) POSICIONES DE LAS PARTES.....	6
(a)- Las solicitudes de Miski Mayo.....	6
(b)- Los comentarios de AMSAC y de Proinversión.....	12
(III) ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	13
(a)- El marco reglamentario.....	13
(b)- Las solicitudes de interpretación de Miski Mayo.....	17
(c)- La solicitud de laudo adicional de Miski Mayo.....	23
(d)- Las costas de esta incidencia.....	24
(IV) DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	24

Esta es la decisión del tribunal arbitral constituido para conocer del proceso arbitral seguido entre COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L. (Demandante) c/ ACTIVOS MINEROS S.A.C. y la AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA (Demandadas), Caso nro. 27632/AJP del registro de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, a través de la cual se resuelven las solicitudes de interpretación del laudo final y dictado de laudo adicional, presentadas por la Demandante.

(I) ANTECEDENTES

1. Este arbitraje se origina principalmente como consecuencia de las discrepancias que las Partes mantienen respecto a la interpretación de la cláusula 4.2.3(a) del Contrato de Transferencia,¹ celebrado el 19 de abril de 2005, mediante el cual la Empresa Minera Regional Grau Bayóvar S.A. (actualmente AMSAC) transfirió a Miski Mayo la titularidad de los bienes y derechos del Proyecto Bayóvar, un proyecto minero para la extracción, procesamiento y exportación de fosfatos, ubicado en la provincia de Sechura, en cercanías de la Ciudad de Piura, al norte del Perú.
2. En esta decisión, salvo indicación en contrario, los términos en mayúscula tendrán el significado que se les atribuye en las definiciones del Laudo Final.
3. La parte demandante en este arbitraje es Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. [Miski Mayo o Demandante], una sociedad de responsabilidad limitada constituida en el Perú, identificada con RUC nro. 20506285314, con domicilio real en la Calle Dionisio Derteano nro. 184, Interior 301, Urbanización Santa Ana (Edificio Torre Ichma), Distrito de San Isidro, Lima, Perú.
4. En este arbitraje, Miski Mayo (i) está representada por el Estudio Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, a través de los abogados Sebastián Basombrió Dughi, Rafael Lengua Peña, Sonia Queija Alvarado y Lucía Córdova Heredia; (ii) informó como domicilio especial el del Estudio Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, en la Avenida Santa Cruz nro. 888, piso 4º, Distrito de Miraflores, Lima, Perú, y (iii) consignó como direcciones electrónicas para las notificaciones de este proceso las siguientes: sebastian.basombrio@ppulegal.com; rafael.lengua@ppulegal.com; sonia.queija@ppulegal.com; frank.sandoval@miskimayo.com; lucia.cordova@ppulegal.com; mitzy.longa@ppulegal.com y dayan.flores@ppulegal.com.

¹ Esta cláusula prevé el procedimiento de cálculo de las regalías que Miski Mayo debe abonar semestralmente al Estado peruano por la explotación de los recursos de las concesiones mineras.

5. La primera parte demandada en este arbitraje es Activos Mineros S.A.C. [AMSAC, Activos Mineros o Demandada 1], una sociedad anónima constituida en el Perú, identificada con RUC nro. 20103030791, con domicilio real en la Avenida Prolongación Pedro Miotta nro. 421, Distrito de San Juan de Miraflores, Lima, Perú.

6. En este arbitraje, AMSAC (i) está representada por los abogados Oscar Lecaros Jiménez, Ricardo Manuel Ampuero Llerena, Soledad Yadhira Huaman Olivo, Evelyn Lizbeth Silva Escobar, Dante Aguilar Onofre y Pablo Rodríguez Villamar; (ii) informó como domicilio especial el de la Avenida Prolongación Pedro Miotta nro. 421, Distrito de San Juan de Miraflores, Lima, Perú; y (iii) consignó las siguientes direcciones electrónicas para las notificaciones de este proceso: oscar.lecaros@amsac.pe; Anita.Guerra@amsac.pe; Cesar.Lopez@amsac.pe; Janifer.Chavez@amsac.pe; Roberto.Chipoco@amsac.pe y ricardo.ampuero@gmail.com.

7. La segunda parte demandada en este arbitraje (que, además, reconvino contra la Demandante) es la Agencia de Promoción de la Inversión Privada [Proinversión o Demandada 2], un organismo de la República del Perú, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público y autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, con domicilio real en la Avenida Enrique Canaval y Moreyra nro. 150, Distrito de San Isidro, Lima, Perú.

8. En este arbitraje, Proinversión (i) está representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, a través de los abogados Patricia del Carmen Velasco Sáenz, Manfred Philip Carrera Amaya, Manuel Obregón Osorio y Ángel Augusto Vivanco Ortiz, y por los abogados Mario Fernando Drago Alfaro, Juan Santiago Chang Tokushima, Jorge Luis Morelli Ferreyros, Kevin Jesús Alarcón Chunga y Axel Daniel Valverde Pariasca; (ii) informó como domicilio especial el de Jirón Lampa nro. 594, piso 1º, Cercado de Lima, Perú; y (iii) consignó las siguientes direcciones electrónicas para las notificaciones de este proceso: pvelasco@mef.gob.pe; mcarrera@mef.gob.pe; mobregon@mef.gob.pe; procuraduria3@mef.gob.pe y mdrago@baxel.pe.

9. El tribunal arbitral está integrado por los Dres. (i) Alfredo J. Bullard González, designado por la Demandante y confirmado por el Secretario General el 23 de mayo de 2023 de acuerdo con el artículo 13(2) del Reglamento, con domicilio en calle Segré 20, El Viso, Madrid, España, correo electrónico abullard@bullardfallaezcurra.com; (ii) Mario Eduardo J. M. Castillo Freyre, designado por las Demandadas y confirmado por el Secretario General el 23 de mayo de 2023, de acuerdo con el artículo 13(2) del Reglamento, con domicilio en calle Las Palmeras 324, San Isidro, Lima, Perú y correo electrónico mcf@castillofreyre.com; y (iii) Roque J. Caivano, presidente del tribunal, designado de común acuerdo por los coárbitros en virtud del mecanismo establecido en el convenio arbitral, confirmado por el Secretario General el 15 de junio de 2023, de acuerdo con el artículo 13(2) del Reglamento, con domicilio en calle Bouchard 454,

piso 8º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, correos electrónicos roque.caivano@cabec.com.ar y roquecaivano@gmail.com. Asimismo, con el consenso de las Partes, se designó como secretaria administrativa a la Dra. Natalia M. Ceballos Ríos, con domicilio en calle Athos Palma 3838, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, correo electrónico natceballosrios@gmail.com.

10. El 4 de febrero de 2025 el tribunal arbitral dictó el Laudo Final, en cuya parte resolutive decidió:

PRIMERO: *Declarar que Compañía Minera Miski Mayo Sociedad de Responsabilidad Limitada ha observado el procedimiento de solución de controversias establecido en el Contrato respecto de las pretensiones de su demanda.*

SEGUNDO: *Hacer lugar a la primera pretensión principal de la demanda reconvencional deducida por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada y declarar que los precios informados por los reportes sobre el precio de la roca fosfórica que proporciona actualmente la empresa S&P Global Commodity Insights corresponden a la variable (b) prevista como precio de la roca fosfórica en la fórmula de cálculo de las regalías convenidas por las Partes en la cláusula 4.2.3(a) del Contrato de Transferencia. Consecuentemente, se declara infundada la primera pretensión principal de Compañía Minera Miski Mayo Sociedad de Responsabilidad Limitada y se rechaza la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda reconvencional deducida por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada.*

TERCERO: *Hacer lugar a la pretensión denominada "accesoria" de la primera pretensión principal de la demanda reconvencional deducida por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada y ordenar a Compañía Minera Miski Mayo Sociedad de Responsabilidad Limitada pagarle la suma de US\$ 28'539,929.16 (veintiocho millones quinientos treinta y nueve mil novecientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos de dólar) en concepto de reajuste de las regalías contractuales por el período comprendido entre el segundo semestre del año 2013 y el primer semestre del año 2022. El pago deberá hacerse en la forma y plazos previstos en el penúltimo párrafo de la cláusula 4.2.4 del Contrato de Transferencia, es decir, conjuntamente con el próximo pago semestral ordinario del año en curso. Como consecuencia de ello, se declaran infundadas la segunda y la tercera pretensiones principales de Compañía Minera Miski Mayo Sociedad de Responsabilidad Limitada.*

CUARTO: *Disponer que las costas de este arbitraje sean asumidas de la siguiente forma: cada Parte asumirá sus gastos propios, y Compañía Minera Miski Mayo Sociedad de Responsabilidad Limitada asumirá los gastos comunes. Por tal concepto, Compañía Minera Miski Mayo Sociedad de Responsabilidad Limitada deberá reembolsar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada la suma de S/ 501,106.10 (quinientos un mil ciento seis soles con diez céntimos de Sol) Impuesto General a las Ventas incluido.*

QUINTO: *Rechazar los demás planteos y pretensiones que no hayan sido resueltos en el presente laudo final.*

11. Según informó la Secretaría de la Corte en su carta al tribunal arbitral de fecha 19 de marzo de 2025, el Laudo Final fue notificado a todas las Partes el 12 de febrero de 2025.
12. El 14 de marzo de 2025, dentro del plazo exigido por el artículo 36 del Reglamento y con base en dicha norma reglamentaria, la Demandante presentó ante la Secretaría de la Corte una solicitud de interpretación del Laudo Final y un pedido de laudo adicional [en adelante, la Solicitud de la Demandante].
13. El 19 de marzo de 2025 la Secretaría de la Corte informó al tribunal arbitral de la Solicitud de la Demandante e invitó al tribunal a otorgar a las Demandadas un plazo para presentar sus comentarios.
14. Por correo electrónico del 19 de marzo de 2025, el presidente del tribunal arbitral hizo saber a las Partes que el tribunal: (i) toma nota de la Solicitud de la Demandante; (ii) toma nota de que las Demandadas han conocido dicha solicitud en esa misma fecha; y (iii) fija un plazo de hasta 30 días para que las Demandadas manifiesten lo que estimen corresponder acerca de la Solicitud de la Demandante.
15. El 21 de abril de 2025, dentro del plazo establecido, las Demandadas presentaron sus comentarios sobre la Solicitud de la Demandante.
16. El 6 de mayo de 2025 el tribunal arbitral remitió a la Secretaría de la Corte el borrador de la presente decisión.

(II) **POSICIONES DE LAS PARTES**

17. En esta segunda parte de la presente decisión, se resumirán las presentaciones de las Partes.

(a)- Las solicitudes de Miski Mayo

18. El primer pedido de interpretación del Laudo Final se refiere a los numerales 395 y 396 del Laudo, con relación a la Sección II.2.d y el segundo punto resolutivo del Laudo Final.
19. Miski Mayo explica que formuló su primera pretensión principal bajo los términos en que lo hizo, para que el tribunal arbitral verifique y declare si los Informes Especiales elaborados por S&P Global Commodity Insights son o no la publicación trimestral *Phosphate Rock Outlook* de Fertecon Research Centre Limited a la que se

refiere la Cláusula 4.2.3.a) del Contrato de Transferencia. Ello, aclara, porque de forma previa al arbitraje, las Demandadas habían intentado imponer unilateralmente los Informes Especiales de S&P Global bajo el argumento de que se trataba de la misma publicación trimestral de Fertecon que las Partes habían tenido en cuenta hasta el 2013-I para el cálculo de las regalías. Y agrega que, al formular su reconvencción, Proinversión planteó como primera pretensión principal que el tribunal arbitral determine que los Informes Especiales de S&P Global sí se correspondían con la variable (b) de la Cláusula 4.2.3.a) del Contrato, que era la que hacía referencia a la "publicación trimestral de Fertecon".

20. Por ello, alega la Demandante, en la primera pretensión principal de Miski Mayo y la primera pretensión reconvenccional de Proinversión, las Partes solicitaron que se declarase si los Informes Especiales de S&P Global eran o no la continuación o reactivación de la PRO, y no se le solicitó elegir la publicación que las Partes debían considerar como variable (b) de la Cláusula 4.2.3.a) del Contrato. Sin embargo, dice, "en la revisión y el análisis que efectúa el tribunal arbitral sobre las mencionadas pretensiones no se advierte que haya tenido realmente en consideración los fundamentos de las Demandadas sobre la primera pretensión reconvenccional de Proinversión". Señala como ejemplo los numerales 420 a 430 del Laudo Final, en los cuales a su juicio "no se advierte referencia alguna a los argumentos citados en el numeral 6 de este escrito, que fueron los argumentos centrales de las Demandadas en este arbitraje teniendo en cuenta el tenor de la primera pretensión de Miski Mayo y de Proinversión. Esta situación evidencia una inconsistencia en la apreciación de los hechos y fundamentos de las Partes sobre dichas pretensiones por parte del tribunal arbitral".²

21. Con invocación de los párrafos 532, 536 y 538, y del punto resolutivo segundo del Laudo Final, la Demandante sostiene que "de la mencionada delimitación del pronunciamiento, análisis y conclusión del tribunal arbitral no es claro si el tribunal arbitral se ha limitado a declarar que los Informes Especiales de S&P Global son o no la continuación o reactivación de la PRO, o si ha elegido la publicación de reemplazo; por lo que se solicita aclarar dicho extremo del Laudo, pues un pronunciamiento en uno u otro sentido tiene necesariamente distintas implicancias en el Laudo: Si el tribunal arbitral se ha limitado a declarar que los Informes Especiales de S&P Global son la continuación o reactivación de la PRO, entonces, es necesario que el tribunal arbitral aclare una serie de contradicciones e inconsistencias entre dicha conclusión y el análisis efectuado respecto de las primeras pretensiones de Miski Mayo y Proinversión (...) Si el tribunal arbitral ha elegido la publicación de reemplazo, entonces, en realidad, se estaría pronunciando sobre la pretensión subordinada de Proinversión y tendría que haber resuelto de forma previa las objeciones formuladas por Miski Mayo cuestionando la competencia del Tribunal Arbitral para determinar la publicación de reemplazo a la PRO, sustituyendo la voluntad de las Partes en contra de lo que estipula la Cláusula 4.2.3.a) del Contrato de Transferencia".³

² Solicitud de la Demandante, párrafo 10.

³ Solicitud de la Demandante, párrafo 15.

22. Agrega la Demandante que "considerando la interpretación que efectúe el tribunal arbitral de acuerdo con lo solicitado en este acápite del presente escrito, de acuerdo con el artículo 36.3 del Reglamento de Arbitraje, Miski Mayo también solicita al tribunal arbitral la emisión de un laudo adicional, mediante el cual se pronuncie sobre las mencionadas objeciones, declarándolas, en su oportunidad, fundadas, precisando las implicancias que correspondan respecto a lo resuelto en el Laudo". Las objeciones a que se refiere Miski Mayo son las de "materia no arbitrable", fundada en que el tribunal no tiene competencia para que defina la publicación de reemplazo, pues dicha decisión está reservada únicamente para las Partes y no un tercero, y de "falta de agotamiento de la etapa previa al arbitraje", fundada en que no existe trato directo entre las Partes sobre el extremo de que un tercero como lo es el Tribunal Arbitral pueda elegir la publicación de reemplazo".⁴

23. Para el segundo pedido de interpretación, la Demandante invoca los numerales 435, 436, 439, 440, 441, 442, 443, la Sección II.2.d-2 del Laudo, y el segundo punto resolutivo del Laudo.

24. Al respecto, Miski Mayo señala que el tribunal arbitral reconoce que las Partes al celebrar el Contrato de Transferencia tuvieron en la mira a la *Phosphate Rock Outlook* que emitía Fertecon Research Centre Limited, y a la vez indica que la *Phosphate Rock Outlook* no era "la" publicación o "la única publicación" a la que las Partes se sujetaron contractualmente, pues si fuera el caso lo hubiesen pactado expresamente. Así, señala que "... si se reconoce que las Partes pensaron en la *Phosphate Rock Outlook* al suscribir el Contrato de Transferencia y la *Phosphate Rock Outlook* era la única "publicación trimestral de Fertecon" al momento de la suscripción del Contrato y era esta la que las Partes consideraron para el cálculo de las regalías, conforme se ha probado en el arbitraje, no se verifica en el Laudo el análisis del tribunal arbitral de por qué sería razonable que se exija a las Partes que pacten expresamente el nombre de la publicación si para las mismas era claro que se hacía referencia a ella, y no se pudo hacer referencia a otra publicación, porque no existía".

25. Agrega que el tribunal arbitral concluyó que en la Cláusula 4.2.3.a) del Contrato las Partes quisieron hacer referencia a la marca Fertecon y no a una única publicación (*Phosphate Rock Outlook*), sin embargo, bajo el mismo estándar de interpretación, alega la Demandante, no queda claro por qué, en este caso, para concluir que la mencionada cláusula se refiere a la "marca" Fertecon, no se exige también la referencia expresa, pues dicha cláusula no dice "alguna publicación de la marca Fertecon" sino "publicaciones trimestrales de Fertecon", además de las características ahí delimitadas. A juicio de Miski Mayo no es claro el sustento del tribunal para concluir, primero, que la mencionada cláusula hace referencia a la marca Fertecon en general y, segundo, que no se necesite referencia expresa a la "marca" Fertecon, que sí se exige respecto a la *Phosphate Rock Outlook*, aun cuando las Partes pensaron en la *Phosphate Rock Outlook* al suscribir el Contrato. Señala la Demandante, que el tribunal arbitral no ha precisado prueba alguna en el Laudo que permita afirmar que en la mencionada cláusula se pactó cualquier publicación de la marca Fertecon como variable (b) de la

⁴ Solicitud de la Demandante, parágrafo 15.

misma, a diferencia de las pruebas que sí existen de la referencia a la *Phosphate Rock Outlook* en dicha cláusula, y tampoco se verifican las razones de la referencia del tribunal arbitral a que la *Phosphate Rock Outlook* no sería la "única publicación" a que se hace referencia en la Cláusula 4.2.3.a) del Contrato de Transferencia.

26. En consecuencia, en su segunda solicitud de interpretación, la Demandante pide que el tribunal arbitral aclare si con ello quiere decir que la *Phosphate Rock Outlook* no podría ser la única publicación en ser contemplada como variable (b) de la Cláusula 4.2.3.a) del Contrato de Transferencia.

27. Mediante el tercer pedido, Miski Mayo pide interpretación de los numerales 482, 486, 488, 489, 537, y del segundo y tercer punto resolutivo del Laudo.

28. La Demandante explica que en los numerales 482, 486, 488 y 489 del Laudo Final el tribunal arbitral indicó que los Informes Especiales de S&P Global son públicos e independientes. Sin embargo, en el numeral 537, con relación a la publicación que el tribunal Arbitral considera aplicable como variable (b) de la Cláusula 4.2.3.a) del Contrato de Transferencia, el tribunal arbitral indicó que *Phosphate Rock Outlook* no se publica desde 2013. Con base en ello, Miski Mayo señala que no queda claro el razonamiento del tribunal arbitral para arribar a esas conclusiones, en las que, además, se advierten contradicciones con los hechos y reconocimientos de las Partes en el arbitraje, lo que evidenciaría una inconsistencia en la apreciación de los hechos del caso.

29. Añade la Demandante, que el Laudo se remite a la declaración de las Demandadas y de su experto Alberto Persona, por lo que resulta necesario que el tribunal arbitral aclare si considera que los Informes Especiales de S&P Global son lo mismo que la *Phosphate Raw Materials Outlook*. Si considera que son lo mismo, entonces es necesario que el tribunal aclare en base a qué dato de la *Phosphate Raw Materials Outlook* se debe tener en cuenta el Precio de Referencia que ha usado para condenar al pago a Miski Mayo, dado que no se verifica el mismo en dicho documento. Y si para el tribunal la *Phosphate Raw Materials Outlook* y los Informes Especiales de S&P Global no son lo mismo, entonces debe aclarar si el sustento del Laudo se basa en las características de los Informes Especiales de S&P Global o en las características de la *Phosphate Raw Materials Outlook*, toda vez que no se advierte un pronunciamiento en el Laudo sobre ese extremo; por lo que resulta necesaria la interpretación del tribunal arbitral al respecto.

30. Sobre el carácter "público" de los Informes Especiales de S&P Global, la Demandante señala que el tribunal afirma que esos informes son accesibles al público y que Miski Mayo ha podido acceder a ellos. Hace notar la Demandante que se advierte un error en la apreciación de los hechos, pues Miski Mayo no ha accedido a dichos informes porque sea suscriptor de S&P Global y haya tenido libre acceso a los mismos, sino porque en el marco de los cobros de reajuste de regalías efectuados por Proinversión, esta es quien los enviaba. Pero ello no los vuelve "públicos". La Demandante pide que se aclare dicha afirmación en el Laudo, que además es

presuntamente contradictoria con las afirmaciones iniciales de las Demandadas en el proceso, pues estas reconocieron que dichos informes no eran públicos.

31. Sobre la independencia de los Informes Especiales de S&P Global, Miski Mayo refiere que en los numerales 488 y 489 del Laudo, el tribunal arbitral considera que dichos informes son independientes y no informes *ad hoc* que dependan de un único consumidor. Miski Mayo solicita la interpretación de dichos extremos en el sentido de que del análisis del tribunal arbitral no se advierte si ha tenido en cuenta lo señalado en los puntos previos (¿se refiere a los Informes Especiales o a la *Phosphate Raw Materials Outlook*?) y tampoco las presunciones e inferencias pertinentes que, de conformidad con el numeral 28 de las Reglas del Arbitraje de la Orden Procesal 1, Miski Mayo solicitó al Tribunal Arbitral, toda vez que, presuntamente, Proinversión incumplió con su obligación de exhibir los documentos ordenados por el tribunal arbitral, aspecto sobre el cual el Laudo aparentemente no contiene análisis o pronunciamiento alguno. En ese sentido, se solicita al tribunal arbitral que aclare la no consideración de dichas inferencias solicitadas y los fundamentos y pruebas por los que concluye que los Informes Especiales de S&P Global tienen independencia respecto de las Demandadas, circunstancias que no se advierten del Laudo.

32. El cuarto pedido de interpretación se refiere a los numerales 438, 490, 496, 497, 537 y al segundo punto resolutivo del Laudo.

33. Miski Mayo argumenta que, en los referidos párrafos del Laudo, el tribunal arbitral se refirió al carácter trimestral de la publicación a que se refirió el Contrato y que las Partes tenían en mente, y a esa periodicidad como condición mencionada expresamente en la cláusula 4.2.3 del Contrato, y al hecho de que ninguno de los Reportes de S&P fue emitido por un período trimestral, pese a lo cual satisfacen las condiciones pactadas. Ello, alega la Demandante, traduce dos inconsistencias del tribunal arbitral: por un lado, afirmar que *Phosphate Rock Outlook* revestía una periodicidad trimestral pero que no siempre se cumplía (numerales 490 y 438 versus numeral 496), siendo que está probado que sí se publicaba trimestralmente, y, por el otro, afirmar que ninguno de los Informes Especiales de S&P Global fue emitido por un período trimestral (numeral 496) y que dichos informes sí serían trimestrales y satisfacen la condición establecida en la Cláusula 4.2.3.a) del Contrato (numerales 497 y 536).

34. Considerando dichas contradicciones, dice Miski Mayo, se solicita aclaración acerca de cuál es la consideración que finalmente acoge en cada caso para que no exista contradicción o explique por qué considera que en los mencionados numerales no existen contradicciones.

35. El quinto pedido de interpretación se refiere a la Sección II.2.d-7 y al segundo punto resolutivo del Laudo.

36. Miski Mayo alega que en la Sección II.2.d-7 del Laudo, el tribunal arbitral se pronuncia sobre la metodología de los Informes Especiales de S&P Global, concentrándose en las declaraciones del experto Alberto Persona, sin que se verifique

una explicación o razonamiento acerca de los cuestionamientos del experto Michael R. Rahm. Refiere la Demandante que lo señalado por el tribunal en el numeral 525 del Laudo indica que los Informes Especiales de S&P Global no tienen la misma metodología que la empleada para la elaboración de la *Phosphate Rock Outlook*, siendo ello contradictorio con el propio sustento de Proinversión y AMSAC con relación a la metodología de S&P Global, pues durante el arbitraje las Demandadas y su experto afirmaron que aplicaban la misma metodología. Por ello, solicita al tribunal arbitral aclarar por qué declara fundada la primera pretensión reconvencional de Proinversión bajo la consideración de que no son la misma metodología, pero sí son sustancialmente similares. Pues, si los Informes Especiales de S&P Global no tienen la misma metodología que la *Phosphate Rock Outlook*, entonces no son la *Phosphate Rock Outlook* y, por tanto, corresponde a las Partes elegir la publicación de reemplazo.

37. Finalmente, el sexto pedido de interpretación se refiere a la Sección II.2.d-8 y al segundo punto resolutivo del Laudo.

38. La Demandante refiere que en el numeral 528 del Laudo Final el tribunal consideró que los Reportes de S&P son confiables. Sin embargo, no se advierte exactamente qué pruebas demostrarían esa condición ya que sólo se menciona a S&P Global como líder en el mercado y al experto Alberto Persona como un analista con experiencia. Sin embargo, manifiesta la Demandante, que no se explica cómo ello probaría la confiabilidad específicamente en los Informes Especiales de S&P Global, que fue el cuestionamiento formulado por Miski Mayo en el arbitraje, teniendo en cuenta las inconsistencias en la metodología empleada en dichos informes. De hecho, añade la Demandante, que no se advierte pronunciamiento alguno sobre uno de los principales cuestionamientos que Miski Mayo ha realizado a la confiabilidad de dichos informes, referida a la contradicción del experto Alberto Persona sobre el cambio de filtro del 90% al 80% para elegir los países importadores de roca fosfórica 66/68% BPL según las estadísticas de la IFA, que S&P Global aplica en su metodología. Especialmente cuando, según Miski Mayo, el propio Alberto Persona había reconocido en su primer informe escrito que debía cambiar el filtro, luego lo cambió y después señaló que había sido un error y regresó al filtro original. Ello demuestra, dice Miski Mayo, una inconsistencia insalvable, que no fue objeto de pronunciamiento del tribunal arbitral, lo que evidencia una falencia en la apreciación de los hechos probados en el arbitraje.

39. Tampoco ha considerado el tribunal arbitral, dice la Demandante, que el experto de las Demandadas reconoció que no ha efectuado una estimación real de precio de la roca fosfórica para el segundo trimestre de 2023, período que, si bien no forma parte del arbitraje, Proinversión ha reclamado a Miski Mayo. Ello, en opinión de Miski Mayo, revela que los Informes Especiales de S&P Global no son confiables. La Demandante considera relevante un pronunciamiento expreso sobre ello, teniendo en cuenta que fueron cuestionamientos centrales en el arbitraje y pueden tener un impacto en cómo debe entenderse el Precio de Referencia.

(b)- Los comentarios de AMSAC y de Proinversión

40. Según AMSAC, la Solicitud de la Demandante sólo busca reabrir el debate sobre aspectos de fondo ya resueltos en el Laudo Final, pretendiendo "re-litigar" el caso, en claro exceso a los límites de los remedios previstos en el artículo 36 del Reglamento, que únicamente permiten aclarar aspectos ambiguos del laudo que dificulten su ejecución. En palabras de la Demandada 1, "lejos de identificar una ambigüedad en la parte resolutive que afecte la ejecución del laudo, la solicitud [de Miski Mayo] pretende que el tribunal explique –e incluso reconsidere– su razonamiento con relación a si los Informes de S&P Global supuestamente 'constituyen una continuación de la publicación PRO o fueron adoptados como sustituto' (...) La cuestión planteada por la Demandante, como resulta evidente, no genera ninguna dificultad de ejecución ni guarda relación con la claridad del fallo, sino que se dirige expresamente contra su motivación".

41. AMSAC argumenta que, incluso aceptando que en determinadas circunstancias podría ser posible que la solicitud de interpretación se refiera a la parte considerativa del laudo, ello es, excepcionalmente, cuando la ambigüedad o imprecisión afecta directamente la ejecución del fallo, lo que no sucede en el presente caso. En su opinión, la parte resolutive del Laudo Final es clara, ya que el tribunal determinó expresamente que los Informes de S&P Global son los documentos a que se refiere la cláusula 4.2.3(a) del Contrato de Transferencia, además estableció el monto de las regalías a pagar, con base en dicha publicación, e identificó con precisión el documento y la fecha de referencia, eliminando cualquier ambigüedad sobre su contenido.

42. AMSAC señala que la Demandante pretende que no está claro si los informes de S&P Global son una continuación de la publicación PRO o un reemplazo, siendo que el tribunal precisó que los informes cumplen con los requisitos contractuales. Refiere que, en el párrafo 433 del Laudo Final, el tribunal arbitral explicó que comenzará su análisis del caso, determinando si las Partes pactaron o no una publicación específica y, en caso contrario, qué características o elementos de la publicación aquellas consideraban esenciales y si los reportes de S&P cumplen o no con dichas características. Según AMSAC, este numeral del Laudo Final demuestra que el tribunal no asumió como punto de partida que debía verificarse la identidad formal o la continuidad nominal entre publicaciones porque no partió de la premisa que el contrato se refería a una publicación específica.

43. AMSAC manifiesta que los cuestionamientos de Miski Mayo acerca de la independencia y periodicidad de los informes de S&P son cuestiones que el tribunal analizó expresamente, descartando las objeciones de Miski Mayo durante el proceso y concluyendo que los informes de S&P eran confiables y seguían la metodología que las Partes habían tenido en cuenta al contratar. Asimismo que las alegadas inconsistencias en la decisión del tribunal acerca de la periodicidad de las publicaciones no son tales, ya que el tribunal concluyó (y explicó en el Laudo Final) que la periodicidad trimestral no era un requisito esencial, sino que lo importante era la funcionalidad de los informes para calcular las regalías.

44. Del mismo modo, argumenta AMSAC que Miski Mayo pretende por este medio volver sobre la metodología y la confiabilidad de los informes de S&P, temas que el tribunal evaluó, concluyendo que los informes cumplen con los fines del contrato, y que la experiencia del analista, el prestigio de S&P Global y la transparencia de los informes los hacen confiables.

45. Acerca del pedido de laudo adicional, AMSAC argumenta que el laudo arbitral resolvió todas las pretensiones principales de las Partes, así como los argumentos y pruebas presentadas, sin omisiones que justifiquen un laudo adicional. En conclusión, AMSAC enfatiza que la Solicitud de la Demandante busca reabrir un debate cerrado y desnaturaliza el objeto de las solicitudes post-laudo, comprometiendo la seguridad jurídica y la ejecutabilidad del Laudo Final. Por ello, solicita que el tribunal declare improcedentes o infundadas todas las solicitudes de interpretación y el pedido de laudo adicional de Miski Mayo, ya que no identifican ambigüedades reales ni justifican una revisión del laudo.

46. Por razones similares, Proinversión pide que la Solicitud de la Demandante sea declarada improcedente, porque no se advierte obscuridad, ambigüedad ni omisión alguna en el Laudo Final y Miski Mayo pretende reabrir el fondo de la controversia bajo el pretexto de una interpretación. De manera subsidiaria, la Demandada 2 solicita que la Solicitud de la Demandante sea declarada infundada, al no cumplirse los presupuestos materiales exigidos por el artículo 36 del Reglamento para la emisión de aclaraciones o laudos adicionales.

(III) ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

47. En esta sección, luego de establecer el marco reglamentario de las solicitudes de interpretación y dictado de laudo adicional, el tribunal examinará las solicitudes que ha planteado la Demandante en este arbitraje.

(a)- El marco reglamentario

48. El artículo 36 del Reglamento, invocado por la Demandante, en la parte pertinente, establece lo siguiente:

1. El tribunal arbitral puede corregir de oficio cualquier error, de cálculo o tipográfico o de naturaleza similar que contenga el laudo, siempre y cuando dicha corrección sea sometida a la Corte para su aprobación dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho laudo por la Secretaría según lo previsto en el Artículo 35(1).

2. Toda solicitud de corrección de un error del tipo previsto en el Artículo 36(1) o de interpretación del laudo formulada por una parte, deberá dirigirse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo por dicha parte.

3. Toda solicitud de laudo adicional de una parte con respecto a demandas formuladas en el procedimiento arbitral sobre las que el tribunal arbitral no hubiera tomado una decisión, deberá dirigirse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo por dicha parte.

4. Después de la comunicación de una solicitud al tribunal arbitral según lo previsto en los Artículos 36(2) o 36(3), éste otorgará a la otra parte o las otras partes un plazo breve, en principio no mayor de 30 días desde la recepción de la solicitud por dicha parte o dichas partes, para que éstas presenten sus comentarios. El tribunal arbitral someterá su decisión sobre la solicitud, en forma de proyecto, a la Corte a más tardar 30 días después del vencimiento del plazo otorgado a la otra parte o las otras partes para que expresen sus comentarios, o dentro de cualquier otro plazo que la Corte haya fijado. La decisión de corregir o interpretar el laudo deberá tomarse mediante addendum el cual constituirá parte del laudo. La decisión de aceptar una solicitud bajo el párrafo 3 deberá tomarse mediante laudo adicional. Las disposiciones de los Artículos 32, 34 y 35 se aplicarán *mutatis mutandis*.

5. Si un tribunal judicial remite un laudo al tribunal arbitral, las disposiciones de los Artículos 32, 34, 35 y del presente Artículo 36 serán aplicables *mutatis mutandis* a cualquier addendum o laudo dictado de conformidad con dicha remisión. La Corte podrá tomar cualquier medida que sea necesaria para permitir al tribunal arbitral cumplir con los términos de dicha remisión, y podrá fijar una provisión para cubrir honorarios y gastos adicionales del tribunal arbitral, así como gastos administrativos adicionales de la CCI.

49. La *lex arbitri* aplicable a este arbitraje, Ley 27.449, que en este aspecto sigue el texto de la Ley Modelo de UNCITRAL, dispone que las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo (artículo 90),⁵ y que el tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de las facultades de corrección, interpretación y dictado de laudo adicional, o que el tribunal judicial lo reenvíe para su saneamiento (artículo 92).⁶ La aplicación coordinada del artículo 90 y la primera parte del artículo 92 sienta la regla que se conoce como *functus officio*, que denota la extinción o el agotamiento de una función, por haber sido cumplida. Aplicada al arbitraje, esta regla expresa la idea de que la autoridad de juzgar que le es conferida al tribunal arbitral se extingue, entre otras razones, cuando se cumple el propósito que la inspiró;⁷ dictado el laudo final, las facultades de los árbitros expiran,⁸ quedando en principio "desinvertidos" de atribuciones para juzgar.⁹ Ello incluye, evidentemente, las atribuciones de re-juzgar lo que ya se ha juzgado.

⁵ Artículo 90: "Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el artículo 91".

⁶ Artículo 92: "El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el Capítulo 6 de este Título y en el artículo 101".

⁷ FAZZALARI, Elio: *Instituzioni di Diritto Processuale*, ed. CEDAM, Padua, 1989, p. 324.

⁸ CHILLÓN MEDINA, José María y MERINO MERCHÁN, José Fernando: *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*, ed. Civitas, 2ª edición, Madrid, 1991, p. 347.

⁹ PALACIO, Lino E.: *Derecho Procesal Civil*, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, AP *on line*, N° 1492.

50. Sin embargo, la segunda parte del artículo 92 establece la excepción.¹⁰ La norma remite al capítulo 6 del título VII de la ley, en el cual se prevén las facultades de los árbitros de corregir o interpretar los laudos y de dictar un laudo adicional, como lo hace el artículo 36 del Reglamento de la CCI. La razón y el sentido de admitir excepciones a la regla *functus officio* es permitir que los árbitros puedan enmendar ciertos aspectos del laudo, con miras a evitar posibles nulidades del laudo, que redundarían en perjuicios principalmente para las partes.¹¹ Independientemente de la razón que justifica su inclusión, son facultades excepcionales que, como tales, proceden cuando se den las condiciones que habilitan su aplicación.

51. Específicamente en relación con la facultad de "interpretación" del laudo, se anota que su principal objetivo fue autorizar al tribunal arbitral a aclarar lo resuelto a fin de permitir su correcta ejecución, si la parte dispositiva del laudo tuviese indicaciones contradictorias; pero especificándose que no debe ser utilizado para solicitar al tribunal que explique o reformule sus razones, ni provee una ocasión para que el tribunal reconsidere sus decisiones.¹² Y, como establece la *Nota a las partes y a los tribunales arbitrales sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CCI*, "las partes deben tener en cuenta el alcance limitado del Artículo 36(2), que no permite la revisión o modificación de determinaciones que han sido tomadas definitivamente en el laudo" (numeral 205). En otras palabras, esta facultad no incluye la posibilidad de volver a juzgar lo ya juzgado, sino simplemente la de aclarar, y no modificar, de manera acotada, lo que ya se ha decidido. No se admite, por tanto, cambiar ni lo decidido, ni sus fundamentos.

52. Coincidentemente, se ha explicado que la solicitud de interpretación ha sido diseñada como un instrumento técnico para asegurar la coherencia del laudo frente a posibles imprecisiones, pero no permite al tribunal reexaminar su razonamiento jurídico ni pronunciarse sobre cuestiones adicionales no resueltas, ya que no fue diseñado como una vía de impugnación encubierta.¹³ El Reglamento supone que la interpretación del laudo está sujeta a condiciones muy estrictas, para impedir que las partes intenten reabrir el debate sobre los méritos de la decisión, por lo que "el tribunal arbitral puede, por supuesto, denegar el pedido de interpretación si considera que el laudo es claro y no necesita interpretación; y normalmente lo hará si llega a la conclusión de que la solicitud es un intento de reabrir la discusión. El tribunal arbitral

¹⁰ Artículo 92: "El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el Capítulo 6 de este Título y en el artículo 101".

¹¹ VOLLMER Andrew N. y BEDFORD, Angela J.: "Post-award arbitral proceedings", *Journal of International Arbitration*, vol. 15, N° 1, 1998, ps. 37 y siguientes.

¹² CRAIG, William Laurence, PARK, William W. y PAULSSON, Jan: *International Chamber of Commerce Arbitration*, ed. Oceana Publications, Nueva York, 3ª edición, 2000, p. 408.

¹³ FRY, Jason, GREENBERG, Simon y MAZZA, Francesca: *The Secretariat's Guide to ICC Arbitration*, ICC Publications, París, 2012, p. 349.

no puede cambiar su decisión una vez dictada, lo cual significa que una solicitud de interpretación no puede ser utilizada para modificarla”.¹⁴

53. En idéntica dirección, se ha señalado que a través de la solicitud de interpretación no se puede pedir al tribunal que explique o reformule sus fundamentos, ni constituye una oportunidad para pedir una reconsideración de lo decidido;¹⁵ que “una solicitud de interpretación es apropiada cuando los términos del laudo son tan vagos y confusos que puede suscitar en alguna de las partes una duda genuina acerca de cómo el laudo debe ser ejecutado”;¹⁶ y que interpretar no es volver a juzgar, sino buscar el significado de una decisión ambigua u oscura.¹⁷

54. En comentario a las normas de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de UNCITRAL y del Reglamento de UNCITRAL que, como se ha señalado, son fuentes del Reglamento de la CCI, se ha dicho que el verbo “interpretar” en dicha Ley Modelo se emplea como equivalente a clarificar, esclarecer o explicar;¹⁸ que esta facultad no puede ser utilizada para alterar el significado del laudo;¹⁹ que lo que se pretende por esta vía es brindar a las partes un mecanismo que permita eliminar alguna ambigüedad de la parte dispositiva del laudo,²⁰ es decir, que se refiera al propósito del laudo o a la determinación de las obligaciones resultantes de él;²¹ y que la rectificación del laudo no debería alterar sus términos sustanciales sino limitarse a la corrección de errores u omisiones materiales tales como la falta de indicación del lugar donde fue emitido, pero “de ninguna manera con la rectificación podrá volver a estudiar el fondo del laudo o la consideración de la argumentación del tribunal”.²²

55. En suma, la facultad de interpretar un laudo, prevista en los artículos 93 de la Ley 27.449 y 36 del Reglamento de la CCI, no puede constituirse en una vía de ingreso a la

¹⁴ SCHÄFER, Erik, VERBIST, Herman y IMHOOS, Christophe: *ICC Arbitration in practice*, ed. Kluwer Law International, 2005, p. 131.

¹⁵ WEBSTER, Thomas H. y BÜHLER, Michael W.: *Handbook of ICC Arbitration: Commentary, Precedents, Materials*, ed. Sweet & Maxwell, Londres, 2014, p. 541.

¹⁶ DALY, Brooks W. “Correction and Interpretation of Arbitral Awards under the ICC Rules of Arbitration”, *ICC Bulletin*, vol. 13, nro. 1, 2002, ps. 63-64.

¹⁷ KAHN, Wolfgang: “Rectification and interpretation of arbitral awards”, *ICC Bulletin*, vol. 7, nro. 2, 1996, p. 79.

¹⁸ VAZ SAMPAIO, Sofia: “O poder jurisdiccional dos árbitros depois da sentença arbitral”, *Revista Themis - Revista da Faculdade de Direito da Universidade NOVA de Lisboa*, nro. 28-29, año XV, 2015, ps. 127 y siguientes.

¹⁹ WILLIAMS, David y BUCHANAN, Amy: “Correction and interpretation of awards under article 33 of the Model Law”, *International Arbitration Law Review*, vol. 4, nro. 4, 2001, p. 121.

²⁰ BORN, Gary B.: *International Commercial Arbitration*, ed. Kluwer Law International, 2009, p. 2538.

²¹ CARON, David D. y REED, Lucy F.: “Post award proceedings under the UNCITRAL Arbitration Rules”, *Arbitration International*, vol. 11, nro. 4, 1995, ps. 429 y siguientes.

²² VELÁZQUEZ ARGAÑA, Ernesto: “Comentario al artículo 38”, en PERALES VISCASILLAS, Pilar y TORTEROLA, Ignacio (dirs.): *Nuevo Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI 2010 anotado y comentado por materias y antecedentes legislativos*, ed. Legis, Buenos Aires, 2011, ps. 405 y 406.

revisión del fondo, respecto de lo cual el laudo tiene carácter definitivo.²³ Al tratarse de una excepción a la regla, según la cual las facultades de decisiones del tribunal arbitral se extinguen con el dictado del laudo, estas solicitudes deben interpretarse y aplicarse estrictamente, con el fin de no desnaturalizar su sentido. No pueden ser utilizadas para pretender la modificación de la decisión original ni, *so pretexto* de “interpretar” o “suplir una omisión”, ni pueden servir para intentar que se reabra el debate, porque ello reduciría la fuerza de cosa juzgada del laudo.²⁴ Es decir, las facultades de aclaración, enmienda o complementación del laudo por parte del tribunal arbitral están asociadas a la idea de declarar o determinar el sentido de una cosa, de un texto o de una manifestación, principalmente cuando hay oscuridad o ambigüedad, pero siempre descartando su utilización como mecanismo de revisión del fondo del litigio.²⁵

56. Por otro lado, según el artículo 36(3) del Reglamento de la CCI, la facultad de dictar laudos adicionales está subordinada, en general, a dos condiciones. Por un lado, debe tratarse de un laudo que debió haberse expedido sobre una determinada pretensión y no lo hizo; y, por el otro, la pretensión que se pretende sea resuelta por el tribunal en un laudo adicional debe haber sido efectivamente planteada durante el proceso.²⁶ Es decir, se aplica cuando el tribunal arbitral haya omitido inadvertidamente resolver alguna cuestión, y no cuando esa cuestión fue objeto de consideración. Adicionalmente, debe referirse a pretensiones no resueltas; de ninguna manera a omisiones en la fundamentación o en la valoración de la prueba.

(b)- Las solicitudes de interpretación de Miski Mayo

57. La discusión central que las Partes trajeron a este arbitraje fue si las publicaciones que actualmente realiza S&P Global Commodity Insights corresponden o no a la variable (b) prevista como precio de la roca fosfórica según el literal a) del numeral 4.2.3 del Contrato de Transferencia. Como se recordará, esta estipulación prevé que para el cálculo de las regalías que debe pagar Miski Mayo debe tomarse “el precio promedio PS del rango 66/68% BPL f.a.s. Safi (Marruecos) (El precio referencia para 67%) de las dos últimas publicaciones trimestrales de Fertecon antes del vencimiento del plazo de pago de las regalías correspondientes a dicho semestre”.

²³ ALFARO BORGES, Jenifer: “Deberes del árbitro que exceden la vigencia del cargo”, en CASTRO ZAPATA, Laura y GÜERINONI ROMERO, Mariela (coords.): *La mujer en el Arbitraje*, colección Biblioteca del Estudio Mario Castillo Freyre, vol. 100, ed. Universidad Católica San Pablo y Asociación Iberoamericana de Derecho Privado, Lima, 2022, ps. 482 y siguientes.

²⁴ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco: *Arbitraje*, ed. Porrúa, 5ª edición, México, 2018, ps. 921- 922.

²⁵ FOUCHARD, Philippe, GAILLARD, Emmanuel y GOLDMAN, Berthold: *Traité de l'arbitrage commercial international*, ed. Litec, París, 1996, p. 789; OLAVO BAPTISTA, Luis: “Correction and clarification of arbitral awards”, en VAN DEN BERG, Albert J. (ed.): *Arbitration advocacy in changing times*, ed. Kluwer Law International, 2011, ps. 275 y siguientes.

²⁶ CARON, David D. y REED, Lucy F.: “Post-award proceedings under the UNCITRAL Arbitration Rules”, *Arbitration International*, vol. 11, N° 4, 1995, ps. 429 y siguientes.

58. La posición de Miski Mayo era que esas publicaciones no reunían las condiciones contractuales, y Proinversión (y AMSAC) sostenían que sí. El tribunal arbitral consideró que le asiste razón a las Demandadas, y que las publicaciones de S&P Global satisfacen las condiciones que las Partes pactaron en el Contrato de Transferencia.

59. Los pedidos de interpretación planteados por Miski Mayo hacen referencia a los puntos resolutive segundo y tercero del Laudo Final, pero en realidad están dirigidos a cuestionar ciertos razonamientos o la valoración de ciertos medios probatorios por parte del tribunal.

60. Adviértase que Miski Mayo dice que las solicitudes de interpretación se enderezan a que se aclare el contenido o el alcance de lo que se decidió, pero en realidad lo que hace es impugnar el razonamiento, la valoración de la prueba o la interpretación de los hechos o del Contrato.

61. En la primera solicitud de interpretación, la Demandante señala que "en la revisión y el análisis que efectúa el tribunal arbitral sobre las mencionadas pretensiones *no se advierte que haya tenido realmente en consideración los fundamentos de las Demandadas* sobre la primera pretensión reconvencional de Proinversión",²⁷ lo que demuestra claramente que, *so pretexto* de que el contenido de la decisión no es claro, Miski Mayo reprocha al tribunal que no haya ponderado correctamente la cuestión.

62. De la misma manera, como colofón de su segunda solicitud de interpretación, Miski Mayo solicita "la interpretación de los mencionados extremos del Laudo con la finalidad de que se pueda comprender el sentido *que sustenta* el segundo punto resolutive del Laudo".²⁸ Lo que revela que la solicitud se endereza a que el tribunal explique *por qué* resolvió lo que resolvió y no *qué* resolvió. Y no hay ninguna explicación de la Demandante con relación a por qué existiría algún aspecto oscuro o poco claro que dificultaría la correcta ejecución del laudo.

63. En la tercera solicitud de interpretación, Miski Mayo alega, en relación con algunas características de los Informes de S&P Global y con lo señalado en los párrafos 482, 486, 488 y 489 del Laudo Final, que "no queda claro *el razonamiento* del tribunal arbitral para arribar a las conclusiones enfatizadas en el texto citado del Laudo, en las cuales además se puede advertir *contradicciones con los hechos y reconocimientos de las Partes en el arbitraje, lo que evidenciaría una inconsistencia en la apreciación de los hechos del caso*".²⁹ Es evidente que Miski Mayo está expresando su disconformidad con lo que el tribunal decidió, más que buscar claridad acerca de

²⁷ Solicitud de la Demandante, párrafo 10.

²⁸ Solicitud de la Demandante, párrafo 21.

²⁹ Solicitud de la Demandante, párrafo 24.

aquello que fue materia de decisión, pues ninguna eventual (y negada) falla en el razonamiento, análisis o valoración del tribunal es capaz de afectar el entendimiento del segundo y tercer punto resolutivo del Laudo Final.

64. Para sustentar la cuarta solicitud de interpretación, que teóricamente pretende que se aclare el punto resolutivo segundo del Laudo Final, Miski Mayo se refiere a los párrafos 438, 490, 496, 497 y 537, respecto de los cuales, dice la Demandante, "se verifican *dos inconsistencias*" y "*contradicciones*", y solicita que se aclare cuál es la consideración que finalmente acoge el tribunal arbitral en cada caso para que no exista contradicción o que *explique por qué* considera que en los mencionados numerales no existen contradicciones".³⁰ Según la Demandante, dichas inconsistencias o contradicciones resultarían de afirmar en el Laudo Final que *Phosphate Rock Outlook* revestía una periodicidad trimestral, pero que no siempre se emitía trimestralmente; y que los Informes Especiales de S&P Global no son emitidos trimestralmente, pero que satisfacen la condición establecida en la Cláusula 4.2.3.a) del Contrato de Transferencia. Sin embargo, como explicó suficientemente el tribunal arbitral en el Laudo Final,³¹ dos razones principales llevan a que no haya inconsistencias ni contradicciones: (i) que la "trimestralidad" no era una condición que resultase indispensable para la publicación que las Partes pactaron en el Contrato de Transferencia, y (ii) que aunque no "se publiquen" en forma trimestral, los Reportes de S&P ofrecen un "análisis trimestral" que permite que cumplan la finalidad que las Partes pretendían al celebrar el Contrato, es decir, lo relevante de la trimestralidad no era tanto la frecuencia en la publicación sino en la frecuencia de la recopilación de datos. Lo que demuestra que no existen tales inconsistencias o contradicciones. De cualquier manera, aun si tales inconsistencias existieran (*quod non*) nada impide el correcto entendimiento del segundo punto resolutivo del Laudo Final.

65. En la quinta solicitud de interpretación, la Demandante sostiene que lo afirmado por el tribunal arbitral acerca de la metodología de los Informes de S&P Global "es *contradictorio* con el propio sustento de Proinversión y Activos Mineros en el arbitraje con relación a la metodología de S&P Global, pues durante el arbitraje, se puede advertir que las Demandadas, e incluso su experto, afirmaron que los Informes Especiales de S&P Global aplicaban la MISMA metodología (no sustancialmente la misma) que la *Phosphate Rock Outlook*".

³⁰ Solicitud de la Demandante, párrafo 24.

³¹ Laudo Final, párrafos 490 a 497.

66. Como explicó el tribunal arbitral en los párrafos 502,³² 505,³³ 525³⁴ y 526³⁵ del Laudo Final, la metodología de los reportes que elaboraba el señor Michael Mew bajo la marca Fertecon, que fueron los que las Partes tuvieron en mira al pactar la metodología de cálculo de las regalías, tampoco era completamente trazable ni perfectamente duplicable. La inclusión de ciertos elementos no sistematizados ni objetivos en la fórmula, basados fundamentalmente en la experiencia, conocimiento especializado del mercado y juicio profesional de Michael Mew, la hacían no sólo irreproducible de manera exactamente idéntica por otros actores, sino inclusive por el propio señor Mew en distintos períodos de tiempo. Ello es reconocido por ambas Partes, tal como se cita como parte de los fundamentos del laudo.³⁶ Dado que lo que las Partes pactaron no era una metodología específica, para determinar que se trata de "la misma", basta con examinar, como lo hizo el tribunal en el Laudo Final, que exista una correspondencia en aquellos elementos que puedan considerarse centrales,

³² "...tampoco hay una mención indirecta en el Contrato al uso de una metodología específica de la que se pueda derivar la presencia del Sr. Mew. Así, no aparece ni por referencia directa ni por indirecta a la metodología que aplicaba. De hecho, durante la audiencia se hizo alusión numerosas veces al término "salsa secreta, especial o mágica", para indicar la existencia de elementos en la metodología derivados de la experiencia, habilidades y conocimientos del Sr. Mew, y que no eran trazables, precisamente, por ser de su manejo personal. Y si no son trazables, no son en estricto duplicables en su integridad. Ello refuerza la convicción del tribunal de que lo esencial estaba en el prestigio de la marca sumado a ciertos elementos relevantes, pero no a lo que exactamente hacía quien aplicaba la metodología que culminaba con los "reportes Fertecon".

³³ "...para poner en contexto el análisis del tribunal, se debe comenzar por aclarar que la metodología que utilizaba Michael Mew no era conocida: lo afirmó tanto el representante de Miski Mayo²⁹³ como su experto. Más bien, parecía ser una actividad que no obstante tener algunos elementos técnicos identificables, incluía otros vinculados a la experiencia, habilidades y conocimientos personales de quien estaba a cargo de realizarla. Tenía, así, algunos elementos que, como indicó el tribunal, no son identificables ni trazables de manera específica, algunos "artesanales", como se deriva del uso del término ya indicado "salsa especial, secreta o mágica" a la que se hizo recurrente referencia durante la Audiencia Única. Se basaba, por tanto, en la experiencia y una dosis de talento personal del señor Michael Mew para recolectar, procesar, interpretar y validar datos y presentarlos de forma que fuesen aceptables para el mercado."

³⁴ "Los expertos de ambas Partes han reconocido que el mercado internacional de la roca fosfórica no es completamente abierto y transparente, calificándolo directamente de "bastante opaco e ilíquido" o relativamente ilíquido". Por otro lado, en este arbitraje, como ya se ha indicado en el presente laudo, se han hecho reiteradas alusiones a la "salsa especial, secreta o mágica", en referencia a la metodología con que Michael Mew elaboraba los precios que publicaba Phosphate Rock Outlook, enfatizándose con ello que, a falta de una metodología detallada y rigurosa, era la experiencia y el conocimiento del mercado lo que hacían que Michael Mew fuese confiable. Por tanto, se reitera que hay elementos de la metodología que no son trazables y, en consecuencia, no son perfectamente duplicables."

³⁵ "Dado que la metodología empleada por S&P Global es sustancialmente similar, y quien recopila y procesa la información es un experto igualmente calificado y entrenado por Michael Mew (Alberto Persona), que pertenece a una empresa de alto prestigio en el mercado (como Standard & Poor's), las objeciones planteadas por Miski Mayo no son suficientes para impedir que los Reportes de S&P cumplan con las condiciones convenidas por las Partes en la cláusula 4.2.3.(a) del Contrato."

³⁶ Nota a pie de página 296 del Laudo Final: "Abogado de Miski Mayo (Dr. Sebastián Basombrío): Ah, sí, claro, totalmente de acuerdo con usted Dr. Bullard, nosotros no estamos discutiendo que no sea razonable usar la estadística que ya tiene. Ese no es el punto, el único objetivo de eso es demostrar que son diferentes, y como usted bien señaló, creo que es claro que no son idénticas" (Transcripción, día 2, p. 16)".

Nota a pie de página 293 del Laudo Final: "Ahora, sería mentira afirmar que se conocía la metodología de *Phosphate Rock Outlook*. Y por eso digo que sería complicado, sería complicado decir, 'no, es que me han cambiado la metodología y ya no hay identidad con lo que yo había pactado', porque si bien el *Phosphate Rock Outlook* se ha cambiado la metodología, porque para eso tendríamos que haber tenido un roadmap de cuál era la metodología, y lo cierto es que no hay un roadmap de cuál era la metodología de *Phosphate Rock Outlook*, esa es la verdad" (Manifestación del representante de Miski Mayo en la Audiencia Única, Transcripción, día 1, p. 40).

sin pretender una exacta y perfecta identidad en la metodología. Y, nuevamente, no se identifica como este punto podría dificultar la ejecución de lo ordenado.

67. En la sexta solicitud de interpretación, Miski Mayo cita el párrafo 528 del Laudo Final, para cuestionar que "no se advierte exactamente *a qué pruebas se refiere*" ni se explica "cómo ello probaría la confiabilidad específicamente en los Informes Especiales de S&P Global".³⁷ La misma formulación del planteo evidencia que, en realidad, Miski Mayo reprocha el modo en que el tribunal valoró la prueba producida en el arbitraje, aspecto que excede largamente el marco de una solicitud de interpretación al amparo del artículo 36 del Reglamento de la CCI.

68. En los puntos resolutivos segundo y tercero del Laudo Final, el tribunal arbitral declaró fundadas la primera pretensión principal de la reconvencción de Proinversión y la denominada "accesoria" a ella, e infundadas las pretensiones primera, segunda y tercera de Miski Mayo. Para que se advierta gráficamente lo que el tribunal decidió, los cuadros siguientes ilustran las pretensiones de las Partes, identificando en la columna derecha las pretensiones que acogió, y en la columna izquierda aquellas que rechazó:

Primera Pretensión de Miski Mayo	Primera pretensión de Proinversión
<i>Que el Tribunal Arbitral declare que la publicación trimestral de Fertecon a la que se refiere la cláusula 4.2.3(a) del Contrato de Transferencia no es el documento o los documentos elaborados por la empresa IHS Markit Agribusiness (a pedido de Activos Mineros) en base al cual Proinversión solicita el pago de reajuste por regalías.</i>	Que, el Tribunal Arbitral determine que la publicación Fertecon elaborada IHS Markit (la cual forma parte de S&P Global desde el 2022), es la que corresponde ser contemplada como variable (b) para determinar el precio de la roca fosfórica de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 4.2.3 del Contrato de Transferencia.

Segunda y tercera pretensiones de Miski Mayo	Pretensión "accesoria" de Proinversión
<i>Que el Tribunal Arbitral declare que no corresponde usar los documentos elaborados por la empresa IHS Markit Agribusiness para calcular el pago de regalías conforme a la cláusula 4.2.3(a) del Contrato de Transferencia, por lo que no puede exigirse a Miski Mayo pago alguno en virtud de estos.</i>	Que, el Tribunal Arbitral ordene pagar a Miski Mayo S.R.L el reajuste de regalías por el período comprendido entre el Segundo Semestre 2013 al Primer Semestre 2022, por un monto total de US\$ 28'539,929.16.

³⁷ Solicitud de la Demandante, párrafos 33 y 34.

<p><i>Que el Tribunal Arbitral declare que hasta que se produzca un acuerdo que defina la publicación que deberá ser considerada para reemplazar la publicación trimestral de Fertecon acordada en la cláusula 4.2.3(a) del Contrato de Transferencia, corresponde que Miski Mayo calcule y pague las Regalías aplicando únicamente la variable (a) señalada en el factor "P" de la cláusula 4.2.3(a) del Contrato de Transferencia.</i></p>	
--	--

69. Lo anterior muestra que no hay ni puede haber ninguna incertidumbre acerca de la decisión, como pretende Miski Mayo.³⁸ Es indubitable que el tribunal arbitral no eligió "una publicación de reemplazo" a la pactada, sino que consideró que la de S&P Global "**es**" la pactada, porque las Partes no identificaron una publicación específica, sino que convinieron la marca y ciertas características (algunas esenciales y otras no) que la publicación de referencia debía tener.

70. Tan así es que en el Laudo Final el tribunal arbitral explicó que "no hay necesidad de determinar un reemplazo en los términos de la parte final de la cláusula 4.2.3(a), porque los Reportes de S&P cumplen con todas las características esenciales que las Partes establecieron para la publicación",³⁹ y que en la parte resolutive se rechazó la pretensión subordinada a la primera principal de la reconvenición, a través de la cual Proinversión pretendía que el tribunal dijese cuál es la publicación que reemplazaría a la convenida en el Contrato. Y el rechazo de dicha pretensión de la reconvenición sobrevino, precisamente, porque ella había sido planteada para la hipótesis en que la primera fuese declarada infundada.⁴⁰ Al haber considerado fundada la primera pretensión de la reconvenición, era lógicamente innecesario tratar la subordinada, que fue por ello rechazada.

71. Por la misma razón, el tribunal rechazó las pretensiones segunda y tercera de la demanda de Miski Mayo. Es claro que, si las publicaciones de S&P son lo que las Partes pactaron, no es necesario reemplazo ni acuerdo alguno.

72. En definitiva, cuando se compara lo que cada parte planteó y lo que el tribunal resolvió, se advierte que no hay oscuridad, confusión ni ambigüedad: es claro que la demanda reconvenicional fue acogida y las pretensiones principales de la demanda de

³⁸ "No es claro si el tribunal arbitral se ha limitado a declarar que los Informes Especiales de S&P Global son o no la continuación o reactivación de la PRO, o si ha elegido la publicación de reemplazo" (Solicitud de la Demandante, párrafo 15).

³⁹ Laudo Final, párrafo 536.

⁴⁰ Laudo Final, punto resolutive segundo.

Miski Mayo fueron rechazadas. Lo que surge de la Solicitud de la Demandante es una discrepancia sobre la apreciación de los hechos, la valoración de la prueba y la interpretación de lo pactado, porque a su juicio existen afirmaciones contradictorias o fallas en el razonamiento lógico del tribunal. Miski Mayo tiene el legítimo derecho de mantener y aun de expresar esas discrepancias. Lo que no tiene es el derecho a pretender que, por vía de la solicitud de interpretación, el tribunal amplíe las explicaciones que dio en el Laudo Final y, mucho menos, a que modifique lo que decidió en él, pues no le es posible a este tribunal volver a juzgar lo que ya ha juzgado y decidido.

(c)- La solicitud de laudo adicional de Miski Mayo

73. La solicitud de laudo adicional está dirigida a cuestionar que el tribunal no haya hecho mérito de cierta prueba o de ciertos argumentos, fundamentalmente en relación con la confiabilidad en los Informes Especiales de S&P Global, acerca de lo cual Miski Mayo "considera relevante un pronunciamiento expreso".⁴¹ Tan así es que lo que solicita es que en dicho laudo adicional el tribunal se pronuncie sobre sus "*objeciones*", "declarándolas, en su oportunidad, fundadas".⁴²

74. El tribunal dejó asentado que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas, y que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia aplicables los árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus laudos todos y cada uno de los argumentos de las Partes ni a reseñar el modo en que han ponderado todas y cada una de las pruebas producidas,⁴³ y que "la eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, prueba o fundamento indicado por las Partes no implica que el tribunal arbitral haya dejado de apreciar y hacer mérito de todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados".⁴⁴ Pero además, específicamente sobre el tema que es objeto de crítica por parte de Miski Mayo, en la sección (II.2.d-8.) del Laudo Final,⁴⁵ el tribunal brindó las explicaciones que dan soporte a su decisión, con expresa mención de la prueba en que se basaba.

75. Sin perjuicio de ello, y aun si, hipotéticamente, los fundamentos fuesen insuficientes o erróneos, o la prueba hubiese sido deficientemente valorada por el tribunal arbitral, ello no podría ser corregido mediante el dictado de un laudo adicional. Como se explicó, el remedio del artículo 36(3) del Reglamento está previsto para *pretensiones* de alguna de las partes que hayan sido omitidas, no pudiendo utilizarse para complementar, reforzar –y mucho menos modificar– la motivación. A

⁴¹ Solicitud de la Demandante, párrafo 39.

⁴² Solicitud de la Demandante, párrafo 15.

⁴³ Laudo Final, párrafos 3 y 371.

⁴⁴ Laudo Final, párrafo 372.

⁴⁵ Párrafos 527 a 531.

través de la solicitud de laudo adicional no puede pretenderse que el tribunal responda objeciones, así éstas fuesen fundadas (*quod non*).

(d)- Las costas de esta incidencia

76. El artículo 36(5) del Reglamento autoriza a la Corte a "fijar una provisión para cubrir honorarios y gastos adicionales del tribunal arbitral, así como gastos administrativos adicionales de la CCI".

77. En uso de esa facultad, en sesión del 27 de marzo de 2025, la Corte fijó una provisión adicional de US\$ 23.000, con sujeción a reajustes posteriores, y lo comunicó a las Partes y al tribunal arbitral.

78. El 24 de abril de 2025, la Secretaría de la Corte confirmó que la Demandante efectuó el depósito de la provisión adicional fijada por la Corte.

79. En su sesión del 30 de mayo de 2025, la Corte fijó los costos para cubrir los honorarios y gastos de los árbitros, así como una tasa administrativa para la CCI por la solicitud de la Demandante bajo el artículo 36 del Reglamento, en US\$ 23.000.⁴⁶

80. Con su presentación del 14 de marzo de 2024, Miski Mayo generó una instancia adicional, que exigió a las Demandadas contestarla, al tribunal arbitral resolverla y a la Corte realizar el escrutinio sobre la decisión del tribunal. En tanto sus peticiones fueron íntegramente rechazadas, corresponde que las costas sean impuestas a la Demandante, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38(5) del Reglamento. Analizando todas las circunstancias relevantes, el tribunal no encuentra motivos para apartarse de la regla imperante en la sede del arbitraje, según la cual las costas deben ser soportadas por la parte vencida.⁴⁷

(IV) DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, luego de las deliberaciones pertinentes, el tribunal arbitral, por unanimidad, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar las solicitudes de interpretación y dictado de laudo adicional, efectuadas por Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. en su presentación del 14 de marzo de 2025.

⁴⁶ Compuesta US\$ 5.000 de gastos administrativos, US\$ 17.500 de honorarios del tribunal arbitral y US\$ 500 de gastos incurridos.

⁴⁷ "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado" (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Este principio, establecido legalmente para los procesos judiciales, ha sido uniformemente considerado aplicable también a los arbitrajes.

Segundo: Imponer a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. las costas de esta incidencia, en la suma fijada por la Corte, de 23.000 (dólares estadounidenses veintitrés mil).

Sede del arbitraje: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

Expedido a los tres días del mes de junio de dos mil veinticinco.-



Alfredo J. Bullard González
Árbitro



Mario Eduardo J. M. Castillo Freyre
Árbitro



Roque J. Caivano
Presidente del tribunal arbitral